



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 009

La Paz, 02 FEB 2026

VISTOS:

Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Gonzalo Castro Salas en representación de TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A. y Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarría en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT dispuso lo siguiente: (fojas 34 a 55)

"PRIMERO.- APROBAR el Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad, mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- INSTRUIR a los operadores y/o proveedores de Servicio Móvil el cumplimiento al Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad, y la atención a los requerimientos de la ATT, que emerjan de su aplicación.

TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- DISPONER que el incumplimiento total, parcial, así como la obstaculización para el cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo de carácter general, dará lugar a sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobadas mediante Decreto Supremo N° 4326 de fecha 7 de septiembre de 2020.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control, la implementación y el seguimiento al cumplimiento del Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad por parte de los operadores de servicio móvil.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control, la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo."

2. Que, no cursan en el expediente las fojas 56 y 57 y cursa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 214/2025 de 13 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en la que dispone lo siguiente: (fojas 58 a 68)

"PRIMERO.- APROBAR el Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad, mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- INSTRUIR a los operadores y/o proveedores de Servicio Móvil el cumplimiento al Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad, y la atención a los requerimientos de la ATT, que emerjan de su aplicación.

TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- DISPONER que el incumplimiento total, parcial, así como la obstaculización para el cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo de carácter general, dará lugar a sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobadas mediante Decreto Supremo N° 4326 de fecha





7 de septiembre de 2020.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control, la implementación y el seguimiento al cumplimiento del Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad por parte de los operadores de servicio móvil.

SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control, la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo.”

3. Que, no cursan las fojas 70 a 81 en el expediente, denotando la falta de remisión de todos los antecedentes por parte de la ATT para la revisión de legalidad conforme a derecho, omitiendo también remitir la constancia de la publicación de la Resolución.

4. Que, mediante nota de 15 de abril de 2025, NUEVATEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025. (fojas 82 a 85)

5. Que, mediante nota ENT-SGAR E/25010126 de 15 de abril de 2025, ENTEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025. (fojas 88 a 89)

6. Que, mediante memorial de 14 de abril de 2025, TELECEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025. (fojas 91)

7. Que, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 52/2025 de 23 de abril de 2025, se dispuso NO DAR LUGAR a las solicitudes de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025. (fojas 93 a 97)

8. Que, mediante memorial de 15 de mayo de 2025, ENTEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025. (fojas 103 a 122)

9. Que, mediante memorial de 15 de mayo de 2025, TELECEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025. (fojas 123 a 152)

10. Que, mediante memorial de 15 de mayo de 2025, NUEVATEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025. (fojas 153 a 180)

11. Que, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 87/2025 de 24 de junio de 2025, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba dentro del Recurso de Revocatoria. (fojas 243 a 246)

12. Que, mediante memorial de 09 de junio de 2025, TELECEL S.A. amplió su argumentación. (sin foliación)

13. Que, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, la ATT resolvió RECHAZAR los Recursos de Revocatoria interpuestos en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025. (fojas 290 a 333)

14. Que, mediante memorial de 26 de agosto de 2025, TELECEL S.A. solicitó aclaración y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025. (sin foliación)

15. Que, mediante nota ENT-SGAR E/25081009 de 26 de agosto de 2025, ENTEL S.A. solicitó aclaración y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025. (338 a 339)





16. Que, mediante memorial de 26 de agosto de 2025, NUEVATEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la aclaración y Complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025 (fojas 340 a 342)

17. Que, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 137/2025 de 01 de septiembre de 2025, la ATT dispuso NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025. (fojas 351 a 354).

18. Que, mediante memorial de 18 de septiembre de 2025, NUEVATEL S.A. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025. (fojas 382 a 425)

19. Que, mediante memorial de 18 de septiembre de 2025, TELECEL S.A. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025. (fojas 426 a 460)

20. Que, mediante memorial de 18 de septiembre de 2025, ENTEL S.A. interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025. (fojas 461 a 492)

21. Que, por nota ATT-DJ-N LP 1120/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 23 de septiembre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025. (fojas 493)

22. Que, mediante memorial de 10 de octubre de 2025, NUEVATEL S.A. presentó prueba de reciente obtención dentro del Recurso Jerárquico. (fojas 501 a 527)

23. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-063/2025, de 14 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó los Recursos Jerárquicos interpuestos por Gonzalo Castro Salas en representación de TELECEL S.A., Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de NUEVATEL S.A. y Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarría en representación de ENTEL S.A, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT. (fojas 528)

24. Que, mediante Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0237/2025 de 23 de diciembre de 2025, el Viceministerio de telecomunicaciones emitió Informe Técnico respecto de los Recursos Jerárquicos interpuestos contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025. (fojas 536 a 541)

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 009/2026 de 02 de febrero de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."





4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
7. Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en los Recursos Jerárquicos, de lo que se obtiene lo siguiente:
8. De los antecedentes, a continuación, se exponen los argumentos expuestos por los recurrentes, con la finalidad de atenderlos de manera conjunta aquellos que sea coincidentes y particular aquellos particulares de cada uno, en cuanto corresponda.

NUEVATEL S.A expone los siguientes argumentos:

- i) *De esta forma, la RAR 247/2025, a todas luces y según la verdad material, se constituye en un acto administrativo destinado a establecer un nuevo régimen de Calidad del Servicio Móvil con lo cual se volverá a procesar la calidad de servicio que ya se encuentra sujeto al régimen establecido en los Contratos de Concesión) hasta el 31 de diciembre del presente año (Autorizaciones Especiales) y al estándar establecido a partir del 01 de enero de 2026. Transitorias por la RAR 68/2025.*
- ii) *Vale decir, ambas resoluciones (RAR 68/2025 y RAR 247/2025) regulan el régimen de calidad de Servicio Móvil, y a través del mismo indicador (Porcentaje o Tasa de Llamadas Caídas). Es así como queda demostrado que la RAR 247/2025 vulnera el Art.117-11 de la CPE que dispone que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho" o el "Principio de Non bis in ídem". Así, al vulnerar el Art.117-11 de la CPE, la RAR 247/2025 es un acto nulo de pleno derecho por ser contrario a la CPE según dispone el Art.35-1-d) de la Ley 2341.*
- iii) *Vale decir, que la propia ATT admite que el INSTRUCTIVO (RAR 247/2025) "tiene por objeto la mejora de la calidad del servicio del servicio móvil" con lo cual reconoce que dicho Instructivo es un nuevo mecanismo de regulación de la calidad de servicio, adicional al régimen que ya existe y que fue establecido por los Contratos de Concesión y también adicional al existente Estándar de Calidad para el Servicio Móvil aprobado por la RAR 68/2025 que entrará en vigencia el 01 de enero de 2026 en remplazo del régimen fijado por los Contratos de Concesión. Es más, el nuevo régimen de calidad instaurado por la RAR247/2025 dispone el uso de "equipos de drive test, cuyos resultados se traducirán en planes de mejora a ser ejecutados por los operadores del servicio móvil"; cuando el régimen de calidad definido por los Contratos de Concesión justamente fue establecido para mejorar la calidad de los servicios.*
- iv) *Como se puede evidenciar, la RR 88/2025 contempla afirmaciones opuestas al señalar que la RAR 247/2025 "no tienen como finalidad establecer lo que claramente 247/2025 contradice a todo el contenido un reglamento o régimen de calidad"; del Instructivo cuyo objeto es la calidad de servicio (Arts. 1, 7, 8), con indicadores aprobados por la RAR de calidad (Art.3), valores objetivo para los indicadores (Art.9), con procedimientos específicos medición, evaluación y mejora (Arts. 4, 5, 8 y 9), y con sanciones por incumplimiento (Resuelve Cuarto); todo lo cual constituye un régimen de calidad de servicio*
- v) *Por último, en cuanto a la afirmación de la RR 88/2025, en sentido de que "únicamente prevé una sanción ante la no presentación del plan de acción", cabe manifestar que esta afirmación no corresponde la verdad. Ninguna parte de la RAR 247/2025 establece que solamente existirá sanción por la no presentación del plan de acción; por el contrario el Resuelve Cuarto de la RAR 247/2025 dispone que "el incumplimiento total, parcial, así como la obstaculización para el*



cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo de carácter general, dará lugar a sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector de Telecomunicaciones..."; es decir, el incumplimiento a cualquier parte de la RAR 247/2025 dará lugar a sanción.

- vi) Sin embargo, esta nueva metodología de control o regulación de la calidad de servicio, consistente en que la ATT realiza una medición puntual (denominado tipo Drive Test) y exige al operador un plan de mejora en base a los resultados, no tiene ningún respaldo normativo. Ninguna de las disposiciones de la normativa vigente le faculta a la mediciones directas y puntuales de la calidad de servicio y a exigir con todo resultados plan de mejora que puede incluir la obligación de inversiones de instalación de nuevas antenas radiobases, bajo amenaza de sanción, como se indica en el Art.6 del Instructivo que se muestra a continuación (resaltado añadido): II. Se establece que conforme a los planes de mejora presentados por el propio operador y/o proveedor se realizará el seguimiento correspondiente a fin de comprobar que se cumplieron los plazos propuestos, en caso de no contar con los descargos que correspondan y que justifiquen un atraso en la ejecución del plan de mejora, se procederá a iniciar un proceso administrativo conforme a la normativa vigente. Por lo tanto, la RAR 247/2025 es un acto nulo por disposición del Art.122 de la CPE que manda "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley", puesto que ninguna norma vigente le atribuye a la ATT la facultad de establecer Indicadores de Calidad de Servicio, realizar mediciones propias de tales indicadores de calidad por el método de Drive Test, remitir al operador las observaciones encontradas, exigir un Plan de Mejora y exigir la implementación de nuevos sitios (Radiobases) bajo amenaza de iniciar un proceso administrativo.
- vii) Esto significa que las atribuciones que tiene la ATT las tiene que ejercer cumplimiento todas en las disposiciones contenidas en la misma ley y sus reglamentos; sin embargo, tal como se dijo, no existe ninguna disposición específica que le permita establecer un doble régimen de calidad, adicional al establecido en los Contratos de Concesión, y menos a que pueda realizar sus propias mediciones para con ello imponer nuevas obligaciones de expansión de las redes de telecomunicaciones.
- viii) Por lo tanto, la RAR 247/2025 y la RR 88/2025 son actos nulos por disposición la CPE, al crear nuevas obligaciones distintas a las establecidas N del Art.122 de por norma expresa, también son actos nulos de pleno derecho según dispone el Art.35-1-d) de la Ley 2341 y asimismo vulneran el Art.28-a) de la Ley 2341 que manda que todo acto administrativo debe contar con el elemento esencial de la Competencia (ser dictado por autoridad competente).
- ix) Todas estas disposiciones reproducidas del Instructivo aprobado por la RAR 247/2025, muestran claramente que se exige dar preferencia o se priorice a aplicaciones foráneas como Facebook, Instagram, WhatsApp, YouTube, Google Drive, Twitter, Tik Tok, en abierta discriminación del contenido local o nacional y de otros contenidos; lo que a todas luces es contrario al principio de Neutralidad de Red, establecido por el Art.92-IV del DS 1391 y el numeral 8-b) del Plan aprobado por la RM 34/2017, que prohíbe expresamente "discriminar" o "priorizar" cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de internet. Igualmente, las anteriores disposiciones reproducidas del Instructivo, muestran manifiestamente que se exige a los operadores realizar la "gestión del tráfico" de Internet, "Priorizar el uso de la red" en determinadas zonas, aplicar "técnicas de gestión de tráfico o QoS —Quality of Service", "gestionar dinámicamente la carga de tráfico", "implementar técnicas de QoS para priorizar el tráfico", "activar ajustes en el ancho de banda", "priorizar el tráfico de plataformas sociales sobre otros tipos de tráfico", "implementar políticas de QoS (Calidad de Servicio) para priorizar el tráfico de redes sociales y aplicaciones de mensajería". Es decir, de forma inexplicable, la RAR 247/2025 instruye a los operadores realizar lo que precisamente está prohibido por el Art.92-1V del DS 1391 y el numeral 8-b) del Plan aprobado por la RM 34/2017 que establecen el principio de Neutralidad de Red. De esta manera, la RAR 247/2025 vulnera la principal obligación de la ATT de "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", según le manda el Art.14-1 de la Ley 164, además de vulnerar el principio de Neutralidad de Red establecido por el Art.92-IV del DS 1391 y el numeral 8-b) del Plan aprobado por la RM 34/2017.
- x) Lo que Nuevatel busca es que se cumpla la Ley y que no se emitan nuevas obligaciones que son contrarias a las establecidas por normas de jerarquía superior. No se discute que la ATT tiene competencia para comprobar la correcta prestación de los servicios, como arguye la RR 88/2025; pero esa competencia tiene que ejercerse conforme le manda la normativa vigente. El Contrato de Concesión, que es ley entre partes, al establecer el régimen de calidad de servicios, en su Cláusula Séptima, numerales 7.04 y 7.06, también establece las medidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que es la que tiene que aplicar la ATT para hacer cumplir el régimen de calidad de servicio en lugar de pretender imponer nuevos y adicionales procedimientos procesamiento de la calidad de servicio.
- xi) Por lo tanto, la implementación de CDNs no es una optimización de red, como afirma la RR 88/2025, por cuando no depende de la decisión de los operadores, sino son las entidades





internacionales que generan o integran contenidos los que deciden donde implementar CDNs en función a sus políticas e intereses.

- xii) Como su autoridad puede evidenciar, la RAR 247/2025 exige que los valores aceptables los indicadores de calidad sean los correspondientes para únicamente a las tecnologías 4G y 5G, ignorando la existencia de las tecnologías-3G y 2G que son utilizadas por los operadores para brindar cobertura en diferentes partes del país. Además, al presente aún no existe en el país la tecnología 5G. Lo que se advierte es que la RAR 247/2025 pretende imponer que solamente existan las tecnologías 4G o 5G, o que las otras tecnologías 3G y 2G se regulen bajo parámetros de calidad de las tecnologías 4G o 5G. Por lo tanto, la RAR 247/2025 vulnera claramente los Artículos 5-7 y 51-1 de la Ley 164, vulnerando además la principal obligación de la ATT de "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando objetivos", la correcta aplicación de sus principios, políticas y según le manda el Art.14-1 de la Ley 164.
- xiii) El hecho de que la RR 88/2025 afirme que "se busca verificar que el servicio sea provisto de manera correcta" resulta subjetiva por cuanto la manera correcta no es que los servicios sean provistos solamente con tecnologías 4G y 5G, sino con cualquier tecnología disponible en el mercado internacional para el servicio móvil y que el régimen de calidad debe "contemplar indicadores para el servicio, como lo establece el Contrato de Concesión, y no para tecnologías específicas como lo hace la RAR 247/2025. Por lo tanto, queda demostrado que la RAR 247/2025 y la RR 88/2025 vulneran el principio de neutralidad tecnológica al obligar a que la calidad de servicio sea regulada sobre la base de una sola tecnología (4G que existe en el país), ignorando otras tecnologías como 2G y 3G que también están operativas, con lo cual también vulneran la principal obligación de la ATT de cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, según manda el Art. 14-1 de la Ley 164.
- xiv) Al respecto, cabe enfatizar que la afirmación contenida en la RR 88/2025 en sentido de que "los planes de mejora... buscan que el operador pueda hacer un seguimiento de la provisión de su servicio, entre las recomendaciones... se encuentra la de contar con un sistema de detección automática"; parecen una ironía o revelan un profundo desconocimiento de lo que es un Acto Administrativo. Tal como señala el Art.27 de la Ley 2341, todo acto administrativo "Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo". Entonces, carece de sentido que la RR 88/2025 afirme que la RAR 247/2025 contiene recomendaciones, "el incumplimiento cuando la propia RAR 247/2025 en su Resuelve Cuarto establece total, parcial, así como la obstaculización que, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo de carácter general, dará lugar a sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones...". Asimismo, la afirmación en sentido de que "los operadores cuentan con Centros de Operación de Red (NOC); no obstante... parece que los mismos carecen de una evaluación y/o verificación de los indicadores de calidad..." muestra que la RAR 247/2025 se ha fundamentado sobre un "parecer" y ha ignorado por completo que es deber de la administración investigar la verdad material de los hechos y sustentarse en hechos, como le manda la Ley 2341, y no en pareceres o apariencias.
- xv) Al respecto, efectivamente corresponde hacer notar que, como se dijo, el valor de la tecnología 4G se encuentra dentro del rango permitido por la RAR 247/2025, pero lo que la RR 88/2025 omite convenientemente es mencionar que los valores de las tecnologías 3G y 2G caen dentro del rango inaceptable de la RAR 247/2025 y por ello serían sujetos de sanción. Con lo cual queda demostrado que los actos que se impugnan violentan la seguridad jurídica al imponer un adicional régimen de calidad que pretende medir y evaluar los indicadores de calidad de todas las tecnologías a partir únicamente de la tecnología 4G.
- xvi) Al respecto, como su autoridad puede evidenciar, la RR 88/2025 elude responde por qué los servidores públicos de la ATT no se encuentran citados dentro del Ámbito de Aplicación (Art.2) siendo que en los demás artículos se señala que será la ATT la que realice mediciones del tipo Drive Test.
- xvii) Como su autoridad puede advertir, ahora la ATT hace referencia al "reporte IUT-R M.2135 1" cuando en el inciso b) del numeral 1 de la sección A del Art.9 del Instructivo, aprobado por la RAR 247/2025 textualmente se indica lo siguiente: "se presenta un procedimiento detallado para medir el RSRP basado en las recomendaciones y estándares de la UIT, particularmente aquellas relacionadas con las mediciones de cobertura y calidad de señal en redes móviles (como la ITU-RM.2135)" y en inciso b) del numeral 2do la misma sección "se detalla un procedimiento particularmente de medición del RSRQ basado en las recomendaciones las de la ITU-R M.2135 para la evaluación de redes móviles", distinto UIT. Pero ahora, en la RR 88/2025 cambia a "reporte IUT-R M.2135-1 (12/2009)" que es otro documento a la "Recomendación pronuncia sobre las Recomendaciones UIT-R M.2135". Asimismo, la RR 88/2025 no se UIT-T Y.1564 y UIT-T E.800, que fueron observadas por Nuevatel para limitarse a señalar que "las recomendaciones observadas fueron utilizadas como documentos de apoyo". Con lo cual, queda demostrado que la RAR 247/2025 y ahora la RR 88/2025, hacen alusión a Recomendaciones de la UIT que no guardan relación con los alcances del Instructivo, por lo cual vulneran el principio de veracidad afectando también al principio de motivación. (...) En tal sentido el regulador vulnera la congruencia que debe existir en todo acto administrativo, principio característico del debido proceso, al cambiar reportes





indicados precedentemente, así como no pronunciarse sobre recomendaciones observadas por el administrado, lo que también vulnera la debida motivación del acto emitido, previsto en el Art. 30 y 35 inciso c). de la Ley 2341.

- xviii) La ATT establece obligaciones de "implementación de más estaciones base, pequeñas celdas" o "instalación de nuevas estaciones base" que constituyen obligaciones de expansión de la red sin tener competencias para imponer nuevas y omitiendo que la Ley 164 de forma expresa ha dispuesto que las metas de expansión fueron reemplazadas por el aporte obligatorio al PRONTIS. Asimismo, estas exigencias de nuevas estaciones base, para presuntamente mejorar la calidad de servicio, no toma en cuenta que nuevos despliegues significan adicionales inversiones y gastos de mantenimiento que encarecen la provisión del servicio, lo cual es contrario al Art.43-II de la Ley 164 que manda que "La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio" (resaltado añadido), obligando a los operadores a una provisión eficiente de los servicios lo cual es contrario a de la RAR 247/2025 de instalar nuevas estaciones las exigencias demanda y únicamente. Por otra parte, en base a mediciones puntuales y aisladas del tipo Drive Test.
- xix) Como su autoridad puede evidenciar, se obliga a la implementación de nuevos sitios o radiobases bajo amenaza de iniciar el proceso administrativo en caso de incumplimiento. Por lo tanto, queda demostrado que la RAR247/2025 y ahora la RR 88/2025, imponen nuevas obligaciones de expansión a los operadores sin tener competencia para ello.
- xx) Se cuestiona es que la ATT no ha tomado en cuenta diversas condiciones para establecer los valores que fija la RAR 247/2025 como "Valor Óptimo (ideal)", "Rango Permitido" y " Valor Crítico (No Aceptable)", ni justifica cómo es que ha determinado esos valores. Tales condiciones, a las que no se refiere la RR 88/2025 son: multipath, interferencia intercelda, pérdidas por trayecto (Path Loss), variaciones de señal en los terminales de usuario; interferencias y errores en procesos de handover, equipo de usuario, ruido espectral, y acceso a la red. Asimismo, la RR 88/2025 tampoco se ha pronunciado sobre otros valores esgrimidos por Nuevatel, distintos a los establecidos en la RAR 247/2025, basados a documentación organismos internacionales como la UIT, ETSI y 3GPP para los indicadores RSRQ (Quality), SINR (Signal-to-Interference de RSRP (Power), Ratio), Throughput (Velocidades de Datos), entre otros.
- xxi) Por lo tanto, queda demostrado que la RAR 247/2025 y ahora la RR 88/2025, adolecen de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como son el Fundamento y la Causa según manda el Art.28 de la Ley 2341, por cuanto no exponen los fundamentos bajo los que se ha determinado los valores para los Indicadores como: "Valor Óptimo (Ideal)", "Rango Permitido" y "Valor Crítico (No aceptable)"; tampoco han considerado ni fundamentado el por qué no se toman en cuenta las condiciones que afectan a la calidad de servicio como son: multipath, interferencia intercelda, pérdidas por trayecto (Path-Loss), variaciones de señalen los terminales de usuario, interferencias y errores en procesos de handover, equipo de usuario, ruido espectral, y acceso a la red; y por último no se han referido ni fundamentado por qué se exige la generación de "alertas automáticas", "ajustes automáticos en la red", "ejecutar algoritmos para modificar dinámicamente el espectro", "ajustar de forma automática las configuraciones", "gestión de tráfico- QoS", "gestión dinámica del tráfico", entre otros, que demandan inversiones en sistemas expertos que realicen acciones automáticas con los que no se cuenta actualmente.

TELECEL S.A. expuso la siguiente argumentación en su Recurso Jerárquico:

- i) **Doble regulación y sancionamiento de la calidad del Servicio Móvil:** (...) Para mostrar la invalidez de los argumentos expuestos en la R.R. 88/2025, así como el carácter infundado de las respuestas de la ATT, se hace notar que, en este caso, nos encontramos, frente a una doble -o acaso- múltiple regulación y sanción de la calidad del Servicio Móvil, implementadas en la dictación de la R.A.R. 247/2025 y de su INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN adjunto, en transgresión de los Principios de Seguridad Jurídica, Legalidad y Competencia Funcional de la Autoridad.
- ii) Como se advierte, la R.R. 88/2025, ha omitido considerar que la aprobación de la R.A.R. 247/2025 y su INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN, comporta grave vulneración de los siguientes principios jurídicos tutelados:
- Principio de Seguridad Jurídica: La incertidumbre y la confusión generadas por la doble regulación dificultan el conocimiento y observancia de obligaciones legales, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y a la iniciativa empresarial. (en transgresión de los Arts. 178 - T, 306-III, 311- II, 5 Constitucionales).
 - Principio de Legalidad: La doble regulación dificulta una correcta aplicación normativa, ya que no queda claro cuál norma debe prevalecer, lo que puede llevar a situaciones de injusticia y a la vulneración del principio de legalidad. (En transgresión del Art. 232 Constitucional y Art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa), g. Principio de legalidad y presunción de legitimidad a los que se encuentran sometidas las actuaciones de la Administración Pública).





- Actuación sin competencia funcional de la ATT: En el presente caso, nos enfrentamos a una situación en la que la ATT, ha dictado un acto que no tiene la facultad para emitir, actuando en contra de la ley, constituyendo acto administrativo nulo de pleno derecho que no produce efectos jurídicos sobre el administrado.
 - Carácter Gravoso: Sin perjuicio de lo expuesto, nótese que la resolución recurrida, prescinde advertir y reconocer el carácter extremadamente gravoso que supone el doble cumplimiento de mayores indicadores de calidad impuestos a un mismo servicio.
- iii) **Vulneración al "Principio de Neutralidad":** (...) La R.R. 88/2025, omite considerar que la R.A.R. 247/2025, es adversa al Art. 5 (Principios), numeral 7 (Neutralidad Tecnológica) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 164, el Estado fomentará la libre adopción de tecnologías, en el marco de la soberanía nacional y teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de organismos internacionales competentes e idóneos en la materia. En particular, la R.R. 88/2025, prescinde advertir que la R.A.R. 247/2025 focaliza su atención en la medición de parámetros única y exclusivamente referidos al uso de redes LTE y 5G, olvidando el uso masivo de otras tecnologías en nuestro país. Ejemplo de ello es la consideración del RSRP (Reference Signal Received Power) focalizado en la medición de y 5G.
- iv) El principio de neutralidad tecnológica dispone que las leyes, regulación y políticas pública del sector, no deben favorecer ni discriminar ninguna tecnología en particular. (...) El requerimiento de mediciones específicas sobre el desempeño de aplicaciones o servicios de redes sociales implica una priorización de contenido, lo cual contraviene el principio de neutralidad tecnológica y de red reconocido a nivel internacional, según los siguientes ejemplos: Ejemplo 1: Si la autoridad solicita que se mida únicamente la experiencia de usuario en Facebook o TikTok, se está dando un tratamiento preferencial a esas plataformas frente a otros servicios equivalentes de comunicación y entretenimiento (ej. videoconferencias, servicios de streaming, mensajería instantánea). Ejemplo 2: Al enfocarse en redes sociales como criterio de evaluación, el regulador obliga indirectamente a los operadores a optimizar tráfico específico, desviando recursos técnicos que deberían estar gestionados de forma neutral para todos los servicios. Ejemplo 3: Si el cumplimiento de la calidad regulatoria se mide solo con base en ciertas aplicaciones, los resultados no reflejan la calidad global de la red sino la de un subconjunto limitado de servicios, lo cual no es representativo del ecosistema digital.
- v) El INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN incluye mediciones de tiempos de carga de aplicaciones específicas (Facebook, Instagram, YouTube, WhatsApp) como parte de la evaluación de calidad y asume que la red de acceso móvil (RAN) puede garantizar su funcionamiento. Esto es técnicamente inviable por las siguientes razones: La red de acceso radio (RAN) transporta el tráfico de datos de los usuarios en forma de paquetes IP sin conocer el contenido de cada aplicación por lo tanto no puede diferenciar si un flujo de datos corresponde a Facebook, YouTube, WhatsApp u otra aplicación. El rendimiento depende en gran medida de CDNs (Content Delivery Network), rutas internacionales y comportamiento de las propias APP (buffering adaptativo, compresión dinámica, etc.), fuera del control de la RAN. Ningún estándar UIT, ETSI ni 3GPP define objetivos de QoS por aplicación. El rendimiento y esfuerzos de optimización de la red de acceso es para todos servicios y no únicamente para algunas APP.
- vi) **Vulneración al "Principio de Congruencia":** También carece de veracidad la referencia incurra en la R.R. 88/2025, en sentido que, ... el documento consultado es el reporte IUT-R M.2135-1 (12-2009) el cual se encuentra plenamente vigente...()... Sobre aquello, el INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN señala como referencia ...las recomendaciones UIT 3135 y 1564.... Sin embargo, esas recomendaciones aplican para servicios marítimos y servicios ethernet, que no están relacionadas con la prestación servicio móvil, siendo por ello incongruente hacer mención a recomendaciones que no resultan de aplicación, tal y como será expuesto en el presente escrito. Es decir, no se presenta conexión entre las recomendaciones citadas de la UIT con la emisión del INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN", pues las mismas no tienen influencia o importancia para el caso de autos. Finalmente es importante destacar que las citadas normas internacionales no establecen valores objetivos, definiendo la ATT, en su instructivo ilegal, valores objetivo arbitrarios y carentes de respaldo. La ATT ha citado recomendaciones que no son la base normativa adecuada para medir en servicio la calidad de redes móviles (drive tests): ITU-R M.2135 es un informe de evaluación de tecnologías radio (IMT-Advanced) orientado a ensayos/ simulación y modelos de canal; ITU-T Y.1564 es una metodología de prueba para servicios Ethernet (out-of-service). Por tanto, incluirlas como fundamento único para procedimientos operativos de drive test y umbrales (RSRP/RSRQ/SINR...) es metodológicamente incorrecto (...).
- vii) Medir la calidad del servicio sólo con drive tests hoy se considera obsoleto como metodología única: aporta datos sesgados, costosos y poco representativos. La práctica internacional favorece enfoques híbridos (predicciones + OSS/KPIS + MDT + crowdsourcing + probes) con exigencias de transparencia, definición clara de KPIs y salvaguardas de privacidad. Reguladores como Ofcom y la FCC ya usan y promueven estos enfoques mixtos en sus metodologías públicas.





- viii) **INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN de Imposible cumplimiento:** Carece de respaldo la aseveración incluida en la R.R. 88/2025, en el comprendido que el INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN busca simplemente que los operadores cuenten con un Plan de Acción que les permita analizar el estado de su propia red, basado en elementos de alertas automáticas (desde su NOC), o desde las facilidades que le proporciona su gestor para generar procedimientos de mejora de los indicadores de puedan ser observados... Lo cierto en este caso es que, el INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN, considera aspectos que son material y humanamente imposibles de Cumplir, más aún si considera que tal instrumento, es de aplicación inmediata de acuerdo a la parte Dispositiva Tercera de la R.A.R. 247/2025, hecho que vulnera una condición básica de todo acto administrativo (más aún si se recuerda el principio que establece que: "nadie está obligado a lo imposible"). (...) En función al Art. 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "...()... C) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible...", supuesto que no se cumple en el pronunciamiento del acto recurrido.
- ix) **EL INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN impone obligaciones de expansión contrarias a la regulación del sector:** La afirmación de la ATT presente en la R.R. 88/2025, comprendiendo que el alcance del PRONTIS ...se rige a expansión en el área rural..., está también ausente de veracidad, puesto que de conformidad al Art. 65 de la Ley General de Telecomunicaciones NO creó el PRONTIS, con destino al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la 164, se expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de "interés social"... El INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN, exige obligaciones de expansión (Art. 9 — C. PLANES DE MEJORA) la instalación de nuevas Radiobases o celdas), sin encontrarse el ente de regulación autorizado para aquello, y por tanto obrando sin competencia en este caso, desconociendo la ATT que la normativa del sector de telecomunicaciones establece que obligaciones de expansión se reemplazan por el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS). Sobre aquello, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley General de Telecomunicaciones N° 164, párrafo II dispone que las metas de expansión, serán reemplazadas por el aporte obligatorio al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social — PRONTIS, fijado en la presente Ley, a partir del 01 de enero de 2012, normativa que el INSTRUCTIVO DE VERIFICACION se encuentra transgrediendo, puesto que el PRONTIS se encuentra en plena vigencia y por tanto, el requerimiento de nuevas instalaciones en áreas rurales o de interés social, carece de toda legalidad.
- x) **EL INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN carece de causa y fundamento:** En cuanto al presente agravio, la R.R. 88/2025, se limita a señalar sin mayor sustento que la ATT en la elaboración del INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN, estableció parámetros basados en las características técnicas que puede llegar a facilitar la tecnología a ser utilizada, sin proporcionar referencias fácticas ni teóricas que proporcionen sustento a dichas aseveraciones. Sobre aquello, debe reiterarse que la determinación de los valores objetivo que han sido establecidos por la ATT para los diferentes parámetros de calidad, para la prestación del servicio móvil, no se encuentra fundamentada ni documentada en ninguna parte del acto administrativo recurrido, es decir, ninguno de los parámetros establecidos presenta alguna justificación y respaldo, en ninguna parte de la R.A.R. 247/2025, fueron siquiera citadas las explicaciones mínimas al respecto (ni siquiera de forma referencial), habiendo sido definidos de manera arbitraria y hasta autoritaria (por ejemplo, nos preguntamos: ¿cuál el sustento técnico de 2 segundos para carga optima en RRSS, 10 MBps para Thoutup Down link?, etc...). (...) Es innegable que el INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN precinde especificar los motivos, causa y fundamentos por los cuales el órgano de regulación determina los valores objetivo de los parámetros que se encuentran incluidos en el mismo; omitiendo la ATT describir en concreto las cláusulas contractuales, sus numerales, la Ley N° 164 o su Reglamentación aprobada por D.S. 1391, alguna Resolución Ministerial, o finalmente la supuesta existencia de cierta Recomendación internacional o normas que oriente adoptar tales determinaciones.
- xi) **Consideración de la demanda para dimensionamiento de redes telecomunicaciones:** Con relación a este agravio, la R.R. 88/2025, restringe su análisis a referir que ... si el operador al ver el incremento de clientes o que la situación actual no logra abastecer las necesidades de los usuarios, puede ejecutar acciones técnicas que permitan colmar la demanda de los usuarios... Las aseveraciones mencionadas, no hacen más que ratificar que es preciso que se efectúe un dimensionamiento de las redes de telecomunicaciones, mediante un proceso de predecir la intensidad del tráfico en hora punta y utilizarla para determinar los recursos de red necesarios. (...) El criterio básico para la dimensión de redes es considerar la demanda de los usuarios. La ATT al determinar los indicadores previstos en el INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN no ha considerado ni ha tomado en cuenta la demanda, exigiendo una "red perfecta" en todo lugar, independientemente de la demanda de los usuarios, perdiendo de vista que es la demanda del servicio la que debe ser una guía para diseño de red puesto que es la que, por ejemplo, define la





necesidad de conexión, el aumento del consumo de datos y servicios digitales, el desarrollo de nuevas tecnologías que requieren redes más robustas, etc.... Al no permitir la R.R. 88/2025, que sea la demanda del servicio la que condicione y oriente la estructuración y dimensionamiento de las redes telecomunicaciones, en la definición de este tipo de políticas públicas, se encuentra vulnerando las disposiciones del Art. 308 Constitucional que consagra el reconocimiento, respeto y protección de parte del Estado Boliviano de la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país, garantizando la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales reguladas por ley.

- xii) En adición a los agravios expuestos precedentemente, cabe también mencionar que en el Recurso de Revocatoria en contra de la R.A.R. 247/2025 y del INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN, se plantearon Veintisiete (27) agravios y observaciones -técnico-legales- concretamente en cuanto a las determinaciones incluidas en el Art. 9 del INSTRUCTIVO DE VERIFICACIÓN, sin embargo, en la R.R. 88/2025, no fueron objeto de atención, consideración ni valoración, limitándose la ATT a efectuar consideraciones genéricas y superficiales al respecto, en franca vulneración del Derecho de Petición y al Debido Proceso, en evidente vulneración, entre otros del Art. 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que exige la motivación de los actos administrativos con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan los recursos administrativos.
- xiii) Reitera los agravios expuestos en el recurso de Revocatoria respecto al artículo 9 del Instructivo.

ENTEL S.A. expuso los siguientes argumentos en su Recurso Jerárquico:

- i) De forma general se tiene a bien hacer conocer a su Autoridad que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA no ha considerado ni evaluado a cabalidad los argumentos presentados por ENTEL S.A. mediante el señalado Recurso, debiendo considerar que la congruencia de las resoluciones exige que el Recurrido que emite el acto, debe resolver todos los puntos discutidos por el RECURRENTE, efectuando una fundamentación (MOTIVACIÓN) adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, conforme lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341; (...)
- ii) Respecto al numeral 3 del Artículo 5 y numeral 26 del Artículo 6 de la Ley N° 164, se considera que la interpretación que realiza la ATT de los dos artículos es arbitraria, con relación a los siguientes aspectos: La norma claramente establece que los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben responder a indicadores de calidad, disposición que no puede estar desligada de lo que establece la disposición transitoria tercera de la misma Ley N° 164, que de determina: "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. ..." Es decir que, los indicadores de calidad a los que deben responder los servicios que han sido definidos a través de las metas de calidad determinadas en los contratos de licencias suscritos con los operadores, van a ser sustituidos mediante la emisión de reglamentos de calidad para cada servicio. (...) cabe determinar que de ninguna manera existen como parte de los estándares considerados tanto nacional como internacional alguno que se refiera a la medición de la experiencia del usuario en el uso de redes sociales, situación que es indiscutible en atención a esta "experiencia del usuario", la cual no depende únicamente del servicio del operador de telecomunicaciones, sino de aspectos independientes del servicio de internet propiamente dicho, debiendo considerarse el tipo de equipo móvil que utiliza el usuario, y las características de la red social, sobre el cual el operador no tiene injerencia alguna. Aspectos que deben contemplar adicionalmente el hecho de que el usuario se encuentre en un área rural o urbano.
- Al respecto, es importante precisar que las recomendaciones citadas por el OPERADOR dentro de su argumentación, si fueron utilizadas como referencia para efectuar una valoración técnica al momento de proyectar el INSTRUCTIVO que ahora se revisa, motivo por el cual éstas han sido consideradas en el punto 1.2. de la RAR 247/2025." – Esto no es suficiente para contestar una observación por parte de los recurrentes, que conforme a las argumentaciones técnicas ha demostrado que, incluso si hubieran sido revisadas, éstas no fueron entendidas en su alcance y aplicación, toda vez que la ATT no ha demostrado técnicamente porqué sí son las adecuadas y aplicables al caso concreto, desvirtuando las observaciones realizadas por los tres operadores, no demuestra que la normativa internacional mencionada en el punto 1.2. de la RAR 247/2025 tenga relación con la citada metodología o parámetros que pretende aplicar.
- iii) "En este sentido, de la revisión de la normativa internacional se ha podido determinar lo siguiente: La recomendación ITU-T Y.2012, tiene como objetivo describir los requisitos y la arquitectura funcional de redes de próxima generación, no es referente para medir parámetros de calidad de la red móvil. La recomendación ITU-T G.1011, identifica una evaluación subjetiva que puede utilizarse para estimar percepciones u opiniones parciales y particulares de los usuarios. La recomendación ITU-T G.114, proporciona información sobre los efectos del retardo de extremo a extremo en un sentido (algunas veces denominado latencia) y un límite superior para el retardo de red en un sentido, no es referente para medir parámetros de calidad de la red móvil. La recomendación ETST





EG 202, proporciona información sobre las técnicas para las grabaciones de ruido de fondo y discute las ventajas y desventajas de los métodos existentes. El documento describe los requerimientos para las condiciones de laboratorio, no es referente para medir parámetros de calidad de la red móvil. La recomendación ETSI TS 103, no corresponde para medir parámetros de calidad. Las recomendaciones ETSI TS 136 — ETSI TS 133, no son referentes para medir parámetros de calidad de la red móvil, redes GSM y 3G).” La recomendación ETSI TS 250, no es referente para medir parámetros de calidad de la red móvil. Por lo señalado, se puede evidenciar que la normativa internacional señalada por el Ente Regulador como referente para justificar la emisión del INSTRUCTIVO, con relación a la metodología y los parámetros para evaluar la calidad del servicio a través de drive test, no tiene ninguna relación con estos aspectos, situación que deriva en que la RAR 247/2025 fundamentación o justificación para la aprobación del INSTRUCTIVO. ”

- iv) La ATT, por tanto, no se responde ni expone de forma clara los motivos o la fundamentación que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, conforme lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, ello conlleva a una vulneración normativa, toda vez que nos encontramos en un recurso jerárquico porque el ente regulador no se ha pronunciado en relación a los argumentos propuestos en el RECURSO REVOCATORIA.
- v) Es preciso recordar a la ATT que la motivación y justificación como elemento esencial de todo acto administrativo no se limita a una simple enumeración de la normativa en la cual se determinan las facultades con que cuenta la Autoridad Regulatoria.
- vi) Las actividades de regulación, control y supervisión de la correcta prestación del servicio móvil con la que cuenta el Ente Regulador no pueden ir más allá de lo establecido en normativa vigente para el sector de telecomunicaciones, además de no constituirse un “Instructivo” en el instrumento legal/administrativo idóneo para crear nuevas obligaciones, establecer sanciones o nuevos indicadores o parámetros de calidad. De lo señalado, se puede concluir que la MOTIVACIÓN de la RAR 247/2025 para la aprobación de un “Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad”, está dirigida a la aprobación de un instructivo en el cual se determinen los pasos, el alcance, las etapas y forma de la realización de pruebas tipo “Drive Test” que debe seguir el personal de la autoridad regulatoria para hacer su trabajo y no para establecer responsabilidades o nuevas obligaciones a ser asumidas por los operadores y menos a crear nuevos indicadores o parámetros de calidad que no estén considerados en los reglamentos correspondientes, no siendo el documento idóneo para su cometido.
- vii) Por lo señalado, es evidente que la RAR 247/2025 carece de motivación y fundamentación con relación a que la norma internacional en la cual basa sus justificaciones considerando que las mismas no estarían relacionadas con el fondo del INSTRUCTIVO y que, el significado de la “Auto Regulación” mencionada en los informes técnicos que sirven de motivación expresa para la emisión del citado INSTRUCTIVO, no lo hacen coherente con lo establecido en dicho documento; siendo necesario recalcar que la motivación o fundamentación en un requisito esencial de cualquier acto administrativo, sin el cual, se podría concluir que el referido acto no ha sido dictado conforme a derecho, sino de hecho y, por lo tanto, constituye una arbitrariedad de la administración pública, en caso específico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.
- viii) De acuerdo a la norma los estándares de calidad y por tanto los indicadores de calidad de cada servicio deben estar considerados en Reglamentos para cada servicio, no estableciendo la norma vigente la facultad de que la ATT establezca nuevos o diferentes indicadores o estándares de calidad a través de Instructivos, como pretende crear en la actualidad la ATT a través de la aprobación de la RAR 247/2025 objeto de impugnación.
- ix) La ATT trata de ignorar que en el INSTRUCTIVO se establecen diferentes “parámetros permitidos de Indicadores determinados en un cuadro al final” de dicho documento, a los cuales debe llegar el operador, considerando la experiencia del usuario y ya sin siquiera considerar la calidad del servicio, lo cual de forma evidente sale del marco legal de lo que la norma le permite a la ATT. (...) Con respecto a lo manifestado en este punto, nos permitimos reiterar el hecho de que los parámetros de calidad deben estar debidamente determinados en un Reglamento y ser de conocimiento previo a los operadores para su cumplimiento, y que las pruebas de drive test son medios de verificación propios de la ATT, en el marco de su facultad de verificar el cumplimiento de dichos estándares de calidad, no estableciendo la normativa vigente que la ATT tenga facultades para determinar o crear nuevos indicadores, índices o estándares a través de un simple instructivo, el cual como se señaló anteriormente debería contener el procedimiento para su aplicación por parte del personal de la ATT, por tanto, queda totalmente demostrado la falta de objetividad y capacidad de motivar y fundamentar (TÉCNICA Y LEGALMENTE) la emisión de la RAR 247/2024 y su INSTRUCTIVO, tomando en cuenta la realidad actual en este país, por lo que no se puede para este caso asociar aspectos de enfoque internacional a la citada realidad nacional.
- x) Cabe reiterar que de ninguna manera se trata de desconocer las atribuciones de la ATT y menos la facultad específica de emitir instructivos, sin embargo, de las expresiones vertidas por dicha



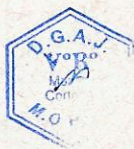


entidad se puede identificar un total desconocimiento respecto del uso de los mismos como instrumentos dentro de la administración pública, que sirven para establecer procedimientos, generalmente de aplicación interna, que contienen instrucciones para lograr el cumplimiento de diferentes obligaciones, las cuales deben estar debidamente establecidas en la **NORMATIVA VIGENTE**, en resguardo del principio de jerarquía normativa.

- xi) Asimismo, cabe señalar que el desacreditar o no dar respuesta a los argumentos vertidos por ENTEL S.A. calificando los mismos con expresiones como: "impertinentes, faltos de razonamiento" y similares, no se constituye en parte de la motivación con la que debe contar la Resolución con la cual se resuelve un Recursos de Revocatoria, debiendo considerar, como se señaló anteriormente, que la congruencia de las resoluciones exige que el RECURRIDO que emite el acto, debe resolver todos los puntos discutidos por el RECURRENTE, efectuando una fundamentación (MOTIVACIÓN) adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida precautelando los principios y también los derechos del administrado, conforme lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341; sin que ello implique una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que, se exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar las razones que justifiquen o motiven su decisión.
- xii) En este sentido, para que el citado INFORME TÉCNICO 410/2025 sirva de fundamentación a la RESOLUCIÓN REVOCATORIA es necesario que se introduzca en el texto de la misma los argumentos técnicos que se consideren como argumento para responder a las pretensiones ENTEL S.A. plasmadas en el Recurso de Revocatoria, no siendo suficiente que la ATT se establezca la existencia del citado informe o parafrasee en el texto de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA respecto a su contenido.
- xiii) En este sentido, al no determinar la ATT cuál es la norma por la cual se le permite ESPECÍFICAMENTE crear nuevos índices y parámetros para medir la calidad de los servicios más allá de los plasmados en los reglamentos de acuerdo a la disposición transitoria tercera de la Ley N° 164, al poner en aplicación el INSTRUCTIVO sin contar con la correspondiente motivación y justificación cae en la arbitrariedad y el autoritarismo, en contra de los operadores. Al punto, es necesario volver a mencionar que es necesario que sea la ATT la que determine de forma clara, precisa y concisa, de forma que convenza que actúa con legalidad en la emisión de sus actos, pues la simple mención de los principios y sus atribuciones no son suficientes para determinar que con el INSTRUCTIVO no está yendo más allá de sus facultades incumpliendo el principio de legalidad.
- xiv) Al margen de lo anterior, es evidente que en este punto la ATT no explica o responde sobre la falta de determinación respecto a cuándo se pondría a conocimiento de los operadores y el plan y cronograma determinados, y de igual forma, desconoce el hecho de que en tanto en la prestación de los servicios, como en la verificación de los estándares de calidad se debe considerar la existencia de diferentes aspectos que pueden hacer variar los resultados, elementos que no se encuentran bajo el control ni de los operadores ni del Ente Regulador, y que se incrementan por las características propias del tipo de mediciones que se realizan a través de pruebas drive test, que implican verificaciones en condiciones muy específicas (clima, condiciones de la vía, existencia de bloqueos) las que pueden variar en cuestión de horas.
- xv) Desde un enfoque normativo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) han publicado diversas recomendaciones y especificaciones para la evaluación del desempeño de redes móviles. En este sentido, es importante destacar que el procedimiento para la medición del RSRQ no está definido explícitamente en las recomendaciones UIT-R M.2135 ni UIT-R M.2412, como se menciona en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 emitida por la ATT. (...) Dado lo anterior, es importante precisar que actualmente no existe una fuente normativa oficial que establezca valores estandarizados u obligatorios para RSRQ. (...)
- xvi) Cabe señalar que con relación al evidente error cometido por la ATT en cuanto a la fecha en la que se emitió la RAR 247/2025 que son diferentes en el documento puesto a disposición en el portal de la ATT y la fecha que consta en la publicación en medio de prensa, nos permitimos hacer notar dicha inconsistencia con la finalidad de que la Autoridad Regulatoria pueda rectificar dicho error en el marco de lo establecido en el artículo 21 del REGLAMENTO SIRESE que permite subsanar vicios en los actos administrativos, situación o error que en vez de ser subsanado, ha sido objeto de alegaciones sin sentido por parte de la ATT, respecto a la validez de dicho documento.
- xvii) Se reiteran las pretensiones alegadas en el recurso de revocatoria que no han sido consideradas o no han sido objeto de motivación o fundamentación en la resolución revocatoria.

9. De los argumentos expuestos por los tres operadores en sus Recursos Jerárquicos, se observan los siguientes temas principales comunes cuestionados:

- No existe una debida motivación y fundamentación de los actos emitidos por la ATT.





- No hay claridad, congruencia o coherencia en la terminología usada.
- Vulneración al principio Non bis in ídem.
- Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- Se cuestiona la competencia de la ATT en la emisión del Instructivo.
- Vulneración al principio de Neutralidad, el Instructivo es contrario a lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 92 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 034/2017 de 01 de febrero de 2017.
- Se instruye la priorización de contenido.
- Las recomendaciones de la UIT mencionadas no son aplicables a las mediciones que la ATT pretende realizar y determinadas en el Instructivo.
- La RAR 247/2025 carece de los elementos esenciales del acto administrativo.
- Las RAR 247/2025 y 88/2025 carecen de fundamentación y motivación.
- En el Recurso de Revocatoria no se han considerado todos los argumentos planteados.
- Un Instructivo no es el instrumento Legal idónea para crear nuevas obligaciones.
- No es posible establecer nuevas obligaciones al margen de la Ley.

10. En relación a los argumentos técnicos expuestos por los tres recurrentes, mediante Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0237/2025 de 23 de diciembre de 2025, el Viceministerio de Telecomunicaciones realizó el siguiente análisis:

"En atención a la solicitud planteada por la DGAJ, cabe indicar al respecto desde el punto de vista técnico y legal los siguientes aspectos:

1. Con Relación a la Observación realizada por los recurrentes, en el orden técnico, existiría una doble regulación, procesamiento y sancionamiento en materia de calidad de servicio móvil, considerando lo dispuesto por la RAR 68/2025 de enero de 2025 que aprobó el reglamento de estándar.

Tomando en cuenta que la RAR 68/2025 de fecha 29 de enero del 2025, que tiene por objeto establecer los procedimientos, metas, índices, periodicidad para evaluar la correcta prestación del servicio móvil, por parte de los operadores y/ o proveedores de servicios de telecomunicaciones, estableciendo los indicadores de calidad que se tomarán en cuenta para su evaluación de acuerdo a lo que establece los contratos de concesión y la ley 164.

Por otro lado la RAR 247/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, tiene por objeto la mejora de la calidad del servicio móvil por medio del procedimiento de medición de cobertura y velocidad de la red móvil, así como la implementación de parámetros de desempeño para medir la experiencia del usuario en el uso de las redes sociales, estableciendo nuevas condiciones para la valoración de la calidad (ambas Resoluciones Administrativas Regulatorias establecen diferentes mecanismos de medición para la tasa de caída de llamadas, argumentando el uso de la auto-regulación, situación que da a entender una posible doble regulación.

2. El instructivo aprobado por el la RAR 247/2025, en el orden técnico, constituye un régimen de calidad del servicio móvil, adicional, complementario o concurrente?

Conforme a lo indicado en el inciso a) el régimen de Calidad del Servicio Móvil aprobado por la RAR 247/2015 de fecha 21 de marzo de 2025 es adicional y concurrente.

3. Existe razón técnica para que ambas normas se emitan se mantengan por separado.

Si bien el RAR 247/2025 incluye nuevos parámetros, el mecanismo de medición de los mismos "Drive Test", no es el idóneo para obtener una valoración de la calidad de los servicios prestados por los operadores, ya que esta metodología de medición es más usada por los operadores para la optimización de sus servicios en casos puntuales, porque se realiza para el análisis de momentos, específicos previamente detectados. Por otro lado, esta herramienta podría servir para realizar una comparación entre redes de diferentes operadores (Benchmarking) bajo las mismas circunstancias permitiendo observar de una manera general el comportamiento de las redes móviles de los operadores, en ningún caso podría darnos una valoración real de la calidad del servicio a menos que se implemente otros sistemas de análisis complementarios (predicciones, OSS/KPIs, crowdsourcing y sondas)

4. El plan de mejora o de acción, que el dicho instructivo señala podría ser presentado por los operadores. ¿De qué manera se evalúa por la ATT en sus alcances correctivos o de subsanación, específicamente en cuanto a la red o inversiones del operador?





Más allá de las posibles inversiones que los operadores podrían tener que aplicar para subsanar, dentro del Plan de Mejora las deficiencias encontradas, la ATT no cuenta con las herramientas necesarias para evaluar la corrección realizada por los operadores, solamente podrían realizar una nueva medición de "drive test" que, si no se realiza en las mismas condiciones que la primera no permitirá establecer con claridad si es que existió alguna mejora, situación que no siempre es posible.

Por otro lado, los operadores para solucionar problemas puntuales tienen diferentes alternativas, pero si la ATT no remite las observaciones encontradas con la información suficiente para la corrección, se corre el riesgo que los operadores realicen inversiones innecesarias a modo de evitar sanciones por parte del ente regulador.

Asimismo, los nuevos parámetros establecidos por la RAR 247/2025, podrían estar sujetos a mejoras que involucren incremento de espectro situación que no depende de los operadores y que están establecidas de acuerdo al plan nacional de frecuencias, y que se asignan bandas fijas a cada operador, lo que limitaría la disponibilidad de nuevas frecuencias y la posibilidad de evitar interferencias en su misma banda de frecuencias o con la de los otros operadores.

5. En relación a lo argumentado que el instructivo aprobado por el RAR 247/2025 compromete o vulnera el principio de neutralidad de la red, así como el principio de neutralidad tecnológica.

5. 1 NEUTRALIDAD DE LA RED

Si bien no existe una definición o principio respecto a la Neutralidad de la Red en la Ley 164, se tienen artículos específicos de prohibiciones y obligaciones para los proveedores, condicionándolos a prestar servicios de telecomunicaciones en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad y calidad.

El aspecto fundamental recae sobre la prohibición de bloqueo y discriminación de contenidos, que según el párrafo IV del Artículo 92 del Reglamento General a la Ley N° 164 (Decreto Supremo N° 1391), los proveedores del servicio de acceso a internet (ISP) tienen prohibido bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir el derecho de los usuarios a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de la red. Esta obligación solo puede exceptuarse, en casos de imposibilidad técnica verificada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), más allá que este artículo esté relacionado con la conexión de Internet para el servicio público de voz sobre Internet, el párrafo IV establece específicamente la prohibición a los proveedores de servicio de acceso a Internet.

La normativa busca garantizar que los operadores no realicen distinciones arbitrarias sobre el tráfico o contenido que circula en la red, asegurando un trato igualitario para los usuarios finales. Debiendo ser derecho del usuario poder escoger el operador que más le convenga de acuerdo al tipo de servicio que este le brinde.

En ese entendido la RAR 247 y lo determinado en los Artículos 3, 8 y 9 no guarda relación con lo señalado en la normativa vigente, toda vez que esta prioriza analizar la experiencia del usuario en redes sociales, implementando políticas de calidad de servicio para dar prioridad a redes sociales y mensajería en áreas congestionadas, así como activar mecanismos de gestión de tráfico para priorizar el uso de la red en zonas de alta demanda.

5. 2. NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

Específicamente en el numeral 7 del Artículo 5 de la Ley N° 164 (Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación), respecto a la "neutralidad tecnológica" la define como un principio fundamental que rige al sector, que de forma textual señala: "...7. Neutralidad Tecnológica. El Estado fomentara la libre adopción de tecnologías, en el marco de la soberanía nacional y teniendo en cuenta, recomendaciones, conceptos y normativas de organismos internacionales competentes e idóneos en la materia ..."

El Estado tiene la obligación de fomentar que se puedan adoptar tecnologías libremente. Esto implica que no se debe imponer el uso de una tecnología específica, permitiendo que la elección se base en la eficiencia o necesidades particulares, esta libertad de elección no es absoluta, sino que debe ejercerse siempre dentro del marco de la soberanía nacional. Para la adopción de tecnologías, se deben tomar en cuenta las recomendaciones, conceptos y normativas de organismos internacionales competentes e idóneos en la materia.

En resumen, la neutralidad tecnológica, busca que el país no quede sujeto a un solo proveedor o estándar técnico por imposición legal, promoviendo un ecosistema flexible pero controlado bajo intereses nacionales, aspecto que contradice la RAR 247 y vulnera lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley 164, que textualmente señala: "... (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS). Las usuarias o los usuarios del





servicio: de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho. a:1. Acceder en condiciones de igualdad; equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación ... ", asimismo, la imposición de un mecanismo de medición como para tecnologías LTE y 5G viene de alguna manera en contraposición con este principio, ya que si bien es cierto, que se debe incentivar a la implementación continua de los operadores de tecnologías de última generación, también es cierto que esto debe hacerse sin implantar mecanismos, sancionatorios, y que la libre competencia permita que sean los usuarios los que puedan tomar decisión sobre las tecnologías que deseen usar, en función a sus requerimientos, de acuerdo a la oferta de los operadores.

6. Con relación a la observación realizada por los recurrentes, de falta de congruencia con las recomendaciones de la UIT y normas internacionales ETSI, en la materia.

Si bien la ATT cita recomendaciones como ITU-R M.2135-1, que es un reporte de evaluación de Tecnologías de Interface de Radio para IMT- Advance, para la evaluación de los posibles RIT /SRIT para las IMT- Advance vistos de forma global, ninguna de las recomendaciones mencionadas en la RAR 247, establecen valores o recomendaciones de rangos para ser tomados en cuenta en la normativa a ser implementada.

Por otro lado, los valores definidos por la ATT en el instructivo o en los informes presentados carecen de justificación clara, de la fuente u origen de la definición de los mismos, debiendo haberse justificado en caso de no usar una recomendación internacional o presentar las pruebas en campo realizadas.

7. Con relación a la observación realizada por los recurrentes de imposibilidad de cumplimiento del instructivo aprobado por la RAR 24 7/2025.

Los operadores son los responsables de prestar servicios de calidad de forma ininterrumpida, para lo cual estos deberían tener centro de autogestión (Network Operations Center - NOC), que se encargan de la verificación constante del estado de la red y la calidad del servicio y que son la base operativa de la optimización necesaria para el cumplimiento de los indicadores de desempeño (Key Performance Indicator-KPI), que son la fuente para la mejora, ya sea a través de modificación de parámetros, movimiento de antenas, incremento de capacidad mediante tarjetas en radio bases o la necesidad de implementar una nueva radio base.

Asimismo, la ATT en el instructivo de verificación de parámetros de calidad señala que las mediciones de cada gestión se realizarán desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre, evaluados de manera anual genera una imposibilidad en algunos casos de atender las observaciones por parte de los operadores, ya que estas mediciones podrían ser realizadas mucho tiempo antes de la evaluación y por ende el problema encontrado posiblemente haya sido solucionado, dejando a los operadores con una evaluación no real de la calidad de red prestada a los usuarios y con la necesidad de generar gastos adicionales con la finalidad de demostrar que el supuesto problema ha sido solucionado.

Por otro lado, al no existir una fundamentación de los valores y rangos establecidos en la RAR 247 /2025 (recomendaciones Internacionales o calculo a través de mediciones de las redes nacionales), no se conoce si estos valores son alcanzables por los operadores o si cumplen con la finalidad de lo establecido en el Instructivo.

IV. CONCLUSIÓN:

Por todo los antecedentes desarrollados y normativa legal vigente al respecto, se concluye lo siguiente:

- El uso del "Drive Test" como herramienta principal, según la RAR 247/2025, no se considera idóneo para obtener una valoración real de la calidad de los servicios. Técnicamente, esta metodología es útil para "benchmarking" (comparación entre redes) u optimizaciones puntuales, pero para una evaluación fidedigna debería complementarse con sistemas de OSS/KPIs, crowdsourcing; predicciones y sondas).

- Existe una inconsistencia técnica al tener dos normas (RAR 68/2025 y RAR 247/2025) que regulan la calidad; por ejemplo, ambas establecen mecanismos distintos para medir la tasa de caída de llamadas, lo que genera una posible duplicidad en el procesamiento y sancionamiento.

- El ente regulador carece de las herramientas técnicas necesarias para evaluar si las acciones correctivas de los operadores son efectivas. Al depender nuevamente de "drive test" para verificar mejoras; es técnicamente difícil replicar las condiciones exactas de la medición inicial, lo que impide determinar con claridad si hubo una subsanación real.

- La mejora de los parámetros técnicos exigidos podría requerir un incremento de espectro radioeléctrico. Sin embargo, la disponibilidad de nuevas frecuencias depende del Plan Nacional de Frecuencias y no de la voluntad técnica de los operadores, lo que limita su capacidad para evitar: interferencias o aumentar la capacidad de la red.





- La RAR 247/2025 prioriza el tráfico de redes sociales, y mensajería en áreas congestionadas, lo que contraviene el principio de trato igualitario del tráfico. Además, imponer mecanismos de medición específicos para tecnologías LTE y 5G vulnera la neutralidad tecnológica, que debería fomentar la libre adopción de tecnologías basada en eficiencia y no en imposiciones legales.

- Los rangos y valores de calidad definidos por la ATI, no tienen una justificación técnica clara ni guardan congruencia con las recomendaciones de organismos internacionales como la UIT o ETSI. Las recomendaciones citadas por la ATT no establecen los valores específicos que la reguladora pretende aplicar.

- Dado que las mediciones se evalúan de forma anual, existe un desfase técnico para cuando se notifica una deficiencia, es probable que el problema ya haya sido detectado y corregido por los centros de gestión de red (NOC) de los operadores mediante sus propios KPIs, haciendo que la evaluación de la ATT no refleje la realidad actual de la red."

11. Además de las consideraciones y análisis técnico expuesto, siguiendo la misma línea, en relación al argumento que cuestiona la motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, se tiene que en el Recurso de Revocatoria no se han considerado todos los argumentos planteados por los Operadores, a más que, prima facie se observa que no hay congruencia en la terminología y conceptos, en tal sentido, es pertinente hacer referencia a la jurisprudencia constitucional referida a la debida motivación y fundamentación, así como al principio de congruencia, contenida, entre otras, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 814/2013 -L de 9 de agosto de 2013, y más reciente, la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0980/2023-S3** de 11 de septiembre de 2023, que establece:

III.1. Sobre la fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso

La SCP 0133/2020-S3 de 17 de marzo, mencionando a la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «**La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones** -judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc.,- **porque se viola la garantía del debido proceso** (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental. (...)

Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: «la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1) una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es, b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente', desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.**

"b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una **'decisión sin motivación'**, debido a que **'decidir no es motivar'**. La **'justificación conlleva formular juicios evaluativos** (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con **fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno**, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una **'motivación arbitraria'**. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) **'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'**.

En efecto, un supuesto de **'motivación arbitraria'** es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)





b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'» (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, la SCP 0071/2018-S1 de 19 de marzo, señalando a la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que: **"La fundamentación es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe limitarse la motivación como un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado.**

(...)

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe impescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: **'...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.**

Ahora bien, de manera inescindible, el **derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia** entendido como **'...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales" (las negrillas nos corresponden).

En cuanto al elemento de congruencia, la SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a las vertientes interna y externa del principio de congruencia, entendió que: **"...desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.**





La jurisdicción constitucional, estableció abundante jurisprudencia en cuanto al principio de congruencia; así, la SC 0358/2010-R de 22 de junio, sostuvo que: "...la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte, la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, estableció que: "La congruencia fue definida como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, **por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido.** De esta forma es pacífica la noción de congruencia como la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. A contrario sensu **se entiende como resolución incongruente a aquella que no guarda una resolución lógica entre lo solicitado y lo resuelto.**

En ese orden, la doctrina estableció una clasificación general de las resoluciones incongruentes, entre las que se encuentran: **a) Incongruencia por ultra petita; b) Incongruencia por extra petita; c) Incongruencia por infra petita; y, d) Incongruencia por citra petita (...).**

Es importante precisar que el principio de congruencia también adquiere un matiz reforzado a partir del Estado Constitucional, así lo reconoció el Tribunal Constitucional Plurinacional que desarrolló dicho principio desde dos ámbitos de acción; de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra **la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, el análisis fáctico y la parte resolutive que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizando y considerado por dicha autoridad (SCP 0037/2012 de 26 de marzo).**" (las negrillas y el subrayado fueron añadidos)

De la revisión del contenido de las Resoluciones emitidas por la ATT, los argumentos expuestos por los recurrentes y el Informe Técnico emitido por el VMTEL dentro del presente Recurso Jerárquico, se verifica que dentro el marco normativo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, se hace cita de normativa genérica, pero no se tiene una fundamentación legal en la que se exponga la relación de las normas citadas con la decisión asumida, ni se establece la base normativa sobre la cual se sustentan las obligaciones que consignan a través del instructivo que nos ocupa; por otra parte, las referencias internacionales que sustentarían los valores de los parámetros de medición no tiene relación con lo dispuesto en el Instructivo.

Asimismo, cabe observar que no se ha incluido el contenido íntegro de los informes técnico y legal que darían sustento al Instructivo aprobado sólo sus conclusiones. El hecho de no haber incluido el texto íntegro de los informes técnicos y legales que sustenten la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, como lo dispone el parágrafo III del artículo 53 de la Ley N° 2341, impide conocer los razonamientos de los elementos considerados como fundamentos y motivación que dieron lugar a la aprobación de un Instructivo como el que nos ocupa.

Siendo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, se sustenta con fundamentos y consideraciones meramente genéricas, no atinentes a la especificidad de lo determinado, retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento técnico y jurídico, y alejadas de la sumisión a la Ley N° 164 y sus Reglamentos, acorde a la jurisprudencia citada, se está frente a una motivación arbitraria.

Asimismo, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, tampoco expone los fundamentos técnicos y legales que sustentan la decisión de la ATT para confirmar la presunta legalidad del Instructivo, y, en su caso, desvirtuar lo alegado por los operadores; se limita a emitir opiniones subjetivas sin sustento técnico ni menos jurídico, incurriendo así en una valoración arbitraria e irrazonable de algunos de los argumentos





planteados tales como, por ejemplo, respecto a la normativa internacional cuestionada señalando solamente que sí fueron utilizadas como referencia para efectuar una valoración técnica a momento de proyectar el instructivo, pero no pronuncia sobre la inaplicabilidad de las mismas en el caso concreto; omitiendo pronunciarse sobre otros, como por ejemplo, la aplicación de los parámetros en otras redes como 2G y 3G, la contraposición y/o contracción respecto de otros estándares de calidad y prestación de servicios; resultando sus argumentaciones insuficientes y que no pueden sostener el análisis que requiere rigor jurídico legal y técnico para confirmar la aprobación de un "instructivo" como el presente; por otra parte, se observa que no se ha realizado un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos en la resolución, no hay concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo recurrido, lo considerado y lo resuelto, lo que afecta además la congruencia interna del acto administrativo, omite o se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, todo lo cual, nos lleva a concluir que es una resolución con motivación insuficiente, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la citada SCP 0387/2012 de 22 de junio, y no puede ser considerada una resolución que tiene una debida motivación y fundamentación.

Por otra parte, se observa que el Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, contiene terminología que no guarda rigor técnico y uniformidad congruente, constituyendo un Instructivo ambiguo, de poca claridad, no contiene los conceptos y definiciones que debieran estar insertos en un instrumento normativo idóneo, lo que constituye un óbice a la aplicabilidad de tal instrumento.

En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, se confunden los términos en los diferentes párrafos, según se analiza los argumentos de cada operador, denotando que tales imprecisiones e incongruencias, no permiten tener certeza jurídica de lo que se estaría instruyendo a través del Instructivo.

Por consiguiente, conforme lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, al carecer de una debida motivación y fundamentación, elemento esencial de la garantía del debido proceso, se encuentran viciadas de nulidad.

En consecuencia, siendo que el Instructivo de Verificación de Parámetros de Calidad aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, no se sostiene técnicamente, conforme lo ha manifestado el Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 0237/2025 I/2025-11683 de 23 diciembre de 2025, ni jurídicamente al no tener un análisis legal, toda vez que se prescindió especificar los motivos, causa y fundamentos por los cuales se determinaron los valores objetivos de los parámetros que se encuentran incluidos en el Instructivo, corresponde su revocación total.

12. Considerando que, de acuerdo al análisis técnico y respecto a la motivación y fundamentación de las Resoluciones, se ha verificado que tanto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, carecen de una debida motivación y fundamentación, correspondiendo su revocación, no amerita ingresar en el análisis de los demás argumentos planteados de manera particular por cada uno de los recurrentes.

13. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 009/2026 de 02 de febrero de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar los Recursos Jerárquicos interpuestos por Gonzalo Castro Salas en representación de TELECEL S.A., Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de NUEVATEL S.A. y Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarría en representación de ENTEL S.A, en contra de la Resolución





Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

ÚNICO. – **Aceptar** los Recursos Jerárquicos interpuestos por Gonzalo Castro Salas en representación de TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., Luis Alberto Nemptala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A. y Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarría en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2025 de 13 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 247/2025 de 21 de marzo de 2025.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

